

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

Raúl Alicea Nieves,
Christian J. Alicea
Cabrera, Raúl Y. Alicea
Cabrera, Jeraliz Alicea
Cabrera y Sonia M.
Colón Cabrera

Apelantes

vs.

Ana M. Ríos Cruz en su
carácter personal; Ana
M. Ríos Cruz en
representación de la
Sociedad Legal de Bienes
Gananciales compuesta
junto a Iván Rivera
Hernández; Fulano de
Tal, A, B, C

Apelados

CLAN202300614

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aibonito

Civil Núm.:
CR2022CV00029
(Salón 002)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2023.

Comparece ante nos, Raúl Alicea Nieves, Christian J. Alicea Cabrera, Raúl Y. Alicea Cabrera, Jeraliz Alicea Cabrera y Sonia M. Colón Cabrera (en adelante, apelantes), quienes presentan recurso de apelación en el que solicitan la revocación de la “Sentencia Parcial” emitida el 12 de junio de 2023,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la “Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Persona” presentada por la señora Ana M. Ríos Cruz (Sra. Ríos Cruz o apelada), y desestimó la reclamación presentada en su contra.

¹ Notificada el 15 de junio de 2023.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, confirmamos el dictamen mediante los fundamentos que exponaremos a continuación.

I.

El 25 de enero de 2021, los apelantes presentaron una “Demanda” por daños y perjuicios contra el municipio de Comerio, su alcalde, y la Sra. Ríos Cruz. Esta última fue emplazada en su carácter personal, y en representación de la Sociedad de Gananciales producto de su matrimonio.

Posteriormente, el 12 de julio de 2021, la Sra. Ríos Cruz solicitó la desestimación de la reclamación presentada en su contra, por falta de parte indispensable.² En síntesis, sostuvo que la Sociedad de Gananciales no fue emplazada conforme a derecho, ya que nunca se expidió un emplazamiento a nombre de su esposo. Los apelantes se allanaron a la solicitud de la apelada.³

Con motivo de lo anterior, el 11 de agosto de 2021,⁴ el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Sentencia Parcial”, y desestimó, sin perjuicio, la reclamación presentada contra la Sra. Ríos Cruz.

Así las cosas, el 22 de febrero de 2022, los apelantes presentaron, por segunda ocasión, su “Demanda”. Se incluyeron como partes demandadas a la Sra. Ríos Cruz en su carácter personal, y en representación de la Sociedad de Gananciales compuesta junto a su esposo, el señor Iván Rivera Hernández (Sr. Rivera Hernández).

Tras varios trámites procesales, el 22 de mayo de 2023, la Sra. Ríos Cruz presentó una “Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Persona”. Nuevamente, argumentó falta

² Véase, “Moción Asumiendo Representación Legal y Moción de Desestimación”.

³ Véase, “Moción Urgente en Cumplimiento de Orden y Solicitud”.

⁴ Notificada en igual fecha.

de parte indispensable, toda vez que el tribunal no expidió emplazamiento a nombre del Sr. Rivera Hernández, sino que, se intentó subsanar este error incluyendo una nota a mano en uno de los emplazamientos dirigidos contra la apelada. Por esta razón, esgrimió que, como el Sr. Rivera Hernández no había sido emplazado correctamente, la Sociedad de Gananciales no fue emplazada conforme a derecho.

En desacuerdo, el 1 de junio de 2023, los apelantes presentaron “Moción Urgente en Oposición a Solicitud de Desestimación” y, en esencia, enfatizaron que la Sociedad de Gananciales se emplazó correctamente, puesto que ambos cónyuges recibieron copia del emplazamiento y la demanda.

Atendidas las posturas de ambas partes, el 12 de junio de 2023,⁵ el foro *a quo* emitió una “Sentencia Parcial” mediante la cual desestimó, con perjuicio, la “Demanda” presentada contra la Sra. Ríos Cruz.

Inconforme con el dictamen, los apelantes recurren ante esta segunda instancia judicial, y alegan la comisión de los siguientes errores, a saber:

§ *Erró el Honorable Tribunal al desestimar la causa de acción en contra del señor Iván Rivera Hernández y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por éste y Ana M. Ríos Cruz, bajo el entendido de que no fueron debidamente emplazados.*

§ *Erró el Honorable Tribunal al desestimar la causa de acción contra las partes antes indicadas, acogiendo los fundamentos de la parte Demandada-Recurrida [sic] en su “Moción de Desestimación”.*

§ *Erró el Honorable Tribunal al emitir una Sentencia Parcial desestimando la causa de acción contra la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por Ana M. Ríos Cruz e Iván Rivera Hernández, habiendo sido ambos emplazados con copia del emplazamiento y la demanda, conforme corresponde en derecho.*

⁵ Notificada el 15 de junio de 2023.

II.**-A-**

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la parte demandada y éste quede obligado por el dictamen emitido. *Rivera Torres v. Diaz López*, 207 DPR 636, 646-647 (2021). Tiene el propósito de notificar a la parte demandada sobre la existencia de una reclamación en su contra. *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, 199 DPR 458, 467 (2017). De esta forma, si así lo desea, puede comparecer a ejercer sus derechos de ser oído y presentar prueba a su favor. Conforme lo anterior, una persona no puede ser considerada propiamente parte hasta que se diligencie el emplazamiento y se adquiera jurisdicción, pues, aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento sólo es parte nominal. *Natal Albelo v. Romero Lugo*, 206 DPR 465, 475 (2021); *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854, 869-870 (2015).

En nuestro ordenamiento jurídico, los requisitos para la expedición, forma y diligenciamiento de un emplazamiento están regulados por la Regla 4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4. En esencia, dicho cuerpo establece dos (2) maneras para diligenciar un emplazamiento, a saber: (1) personalmente, o (2) por edicto. *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC v. Medshape, Inc.*, 207 DPR 994, 1005 (2021); *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, 203 DPR 982, 987 (2020). El diligenciamiento personal del emplazamiento es el método idóneo para adquirir jurisdicción sobre la persona. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 865 (2005).

En lo concerniente, la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4, dispone lo siguiente:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

[...]

(e) [...] A la Sociedad Legal de Gananciales se emplazará entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges.

Esto se debe a que, por tratarse de una entidad económica familiar *sui géneris*, la Sociedad de Gananciales posee personalidad jurídica propia y separada de los miembros que la componen. *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458, 466 (2017). Como se puede apreciar, esta regla “expresamente dispone que[,] cuando se vaya a demandar a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, se deberá diligenciar el emplazamiento a ambos cónyuges, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos”. *Íd.*, a la pág. 471. En otras palabras, para que la Sociedad de Gananciales sea adecuadamente emplazada, deberá expedirse un emplazamiento a ambos cónyuges, por sí y en representación de esta.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, por incidir sobre el debido procedimiento de ley del demandado y en la jurisdicción del tribunal, los requisitos que dispone la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *supra*, son de estricto cumplimiento. *Íd.*, a la pág. 468. Es por esta razón que, “[t]oda sentencia dictada contra un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida y no puede ser ejecutada”. J.A. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño, 2012, pág. 56. Por ende, su adecuado diligenciamiento constituye un imperativo constitucional del debido proceso de ley. *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 30 (2014).

III.

Toda vez que los señalamientos de error presentados por los apelantes se encuentran íntimamente relacionados, procedemos a discutirlos conjuntamente.

En el presente caso, los apelantes presentaron una “Demanda” contra la Sra. Ríos Cruz por sí, y en representación de la Sociedad de Gananciales compuesta junto a su esposo, el Sr. Rivera Hernández. Según la prueba documental que consta en el expediente apelativo, se expidieron tres emplazamientos: (1) el primero, contra la Sra. Ríos Cruz, en su carácter personal, (2) el segundo, contra la Sra. Ríos Cruz, en representación de la Sociedad de Gananciales, y (3) el tercero, al igual que el segundo, fue expedido contra la Sra. Ríos Cruz, en representación de la Sociedad de Gananciales.

Como puede observarse, **no se expidió emplazamiento contra el Sr. Rivera Hernández, como representante de la Sociedad de Gananciales.** No surge de los autos que, con el fin de corregir el error, los apelantes hubiesen solicitado al Secretario o la Secretaria del Tribunal la expedición de un nuevo formulario de emplazamiento. Tampoco se desprende que los apelantes hayan solicitado al tribunal que, al amparo de la Regla 4.8 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.8, se enmendase el emplazamiento.

Sino que, por no haberse expedido emplazamiento alguno contra el Sr. Rivera Hernández, los apelantes añadieron una nota a mano en el tercer emplazamiento, con el fin de incluir el nombre del Sr. Rivera Hernández. Somos del criterio que, **este acto no es suficiente para determinar que la Sociedad de Gananciales compuesta por la Sra. Ríos Cruz y el Sr. Rivera Hernández fue emplazada conforme a derecho. Lo anterior, pues, aunque el propósito del emplazamiento es notificar a la parte demandada**

sobre la existencia de una reclamación en su contra, los requisitos que dispone la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *supra*, son de estricto cumplimiento.

Conforme el derecho discutido en el acápite anterior, la Sociedad de Gananciales solo puede ser emplazada de una manera: entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges. **Aquí, aunque se les entregó copia a ambos cónyuges del emplazamiento y de la demanda, lo cierto es que, ninguno de los formularios de emplazamiento estaba dirigido al Sr. Rivera Hernández.** Precisamente, por esta razón fue que se añadió su nombre a mano en el emplazamiento.

La Sociedad Legal de Bienes Gananciales es una entidad jurídica separada e independiente de los cónyuges que la componen. Siendo ello así, ambos cónyuges deben ser emplazados conforme lo exige la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *supra*. En el caso de autos, el Sr. Rivera Hernández nunca fue emplazado correctamente como representante de la Sociedad de Gananciales. A causa de ello, la Sociedad de Gananciales tampoco lo fue, ya que, como hemos mencionado, para que ésta quedara debidamente emplazada, se precisa el emplazamiento de ambos cónyuges personalmente como representantes de la sociedad.

Consecuentemente, actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al desestimar con perjuicio la “Demanda” incoada por los apelantes. Lo contrario incidiría sobre el debido procedimiento de ley del demandado y en la jurisdicción del tribunal.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los que hacemos formar parte de este dictamen, confirmamos la “Sentencia” apelada, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones